

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 13 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 23 de Setiembre, número 266, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Organizados los estudios de la segunda enseñanza y de las Facultades por los Reales decretos de 26 de Agosto último y 11 del actual, solo falta para que en todas las carreras rija un sistema homogéneo, en cuanto lo permite su diferente indole, aplicar á las escuelas superiores y profesionales los principios adoptados. Tal es el objeto de los proyectos que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta sabiduría de V. M.

En todas las carreras superiores se exige como precedente necesario el grado de Bachiller en artes. Admitido ya que los conocimientos que este título presupone con indispensables al hombre culto é ilustrado, era consiguiente exigirlos á cuantos se consagren á las profesiones científicas, llámense Facultades, llámense carreras especiales. Y como por otra parte no es conveniente que los estudios propios de la enseñanza superior se emprendan antes de la adolescencia, porque la razon carece del vigor necesario para hacerlos con fruto, ¿en qué ocupacion mejor podrian emplear su

edad primera los que se proponen seguirlos, que en adquirir nociones de los diversos ramos del saber que despejen su entendimiento y descubran su vocacion?

Las carreras facultativas son en su mayor parte aplicaciones de las ciencias exactas y experimentales; tienen, pues, los que á esas carreras se dedican la comun necesidad de estar preparados con un mismo estudio abstracto y general. El art. 76 de la ley de Instruccion pública señala como uno de los fines de la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, el de satisfacer la necesidad indicada, y con la mira de lograrlo se ha formado el programa general de su enseñanza.

La prudencia aconseja, sin embargo, que no se lleve á debido cumplimiento aquel precepto legal sino con precauciones que aseguren el buen resultado de la reforma. En el dia casi todos los estudios de ciencias puras, que exigen las carreras especiales, se hacen en sus mismas escuelas, donde una disciplina severa produce razonados frutos de doctrina y aprovechamiento. Es necesario verificar la Facultad de Ciencias con tan ventajosas condiciones de estudio, estableciendo su enseñanza en edificio á propósito, dotándola de un reglamento conveniente, adoptando, en fin las providencias necesarias para convertirla en una verdadera Escuela politecnica. Pero hasta que este fecundo pensamiento llegue á realizarse, es forzoso conservar las facultativas en el estado en que hoy se encuentran; pues seria notoriamente indiscreto introducir en ellas innovaciones, no contando todavía con los elementos indispensables para plantear el nuevo sistema.

Una vez organizada la Facultad de Ciencias, así en la Universidad Central como en las de distrito, donde con venga establecer la instruccion preparatoria para las carreras superiores,

ofrecerá incontestables ventajas la enseñanza académica de las ciencias puras. Cuando se fuerzan los estudios especulativos por dirigirlos desde luego á una determinada aplicacion, llegan á desnaturalizarse hasta el punto de que los alumnos, en vez de alcanzar la especialidad científica que apetece, caen en lo empirico y exclusivo. Importa, por otra parte que haya santuarios donde se dé culto á la ciencia por lo que en si es, por lo que merece, porque satisface una de las mas nobles aspiraciones del espíritu. Importa que no aparezca siempre subordinada á miras de inmediata utilidad material; puesto que es tan perfecto y armonioso el orden de la Providencia, que así como solo alcanza la ventura el que tiene por único norte el deber, así los mayores progresos en las artes no son de aquel pueblo que ciegamente los busca, sino del que rinde culto á las ciencias, donde las industrias tienen su raiz y fundamento. Importa, por último, que cuantos hayan de dedicarse á las varias profesiones, cuya base comun consiste en unos mismos estudios, se eduquen por algun tiempo juntos, porque así podrán comprender y sentir la sublime integridad de la ciencia, y en adelante no se mirarán como rivales, ni como extraños, sino como miembros de una misma comunión, consagrada á la santa obra del progreso general.

En cuanto á las asignaturas propias de cada carrera, por lo comun se conserva lo prescrito en los actuales reglamentos. Solo en el programa de la enseñanza industrial, se hacen alteraciones de alguna importancia. Hasta ahora la necesidad de enlazar los estudios de las escuelas profesionales de las provincias con los del Real Instituto, único establecimiento donde la enseñanza industrial era completa, ha obligado á poner los estudios de aplicacion antes que los científicos que les sirven de base. Disponiendo aho-

ra la ley de Instruccion pública que en todas las escuelas superiores pueda seguirse la carrera de Ingeniero industrial, desaparece la inconveniente necesidad de alterar el orden lógico de sus asignaturas.

Mas para cumplir con lo prescrito en el art. 138 es necesario que los Ayuntamientos de las poblaciones en él mencionadas, y las Diputaciones de las provincias á que corresponden, consignen en sus presupuestos las considerables sumas que exige un establecimiento de esta naturaleza, conforme á la base 5.ª de la ley de autorizacion de 17 de Julio de 1857, que hace recaer la obligacion al sostenimiento de estas escuelas en el Estado, las provincias y los pueblos. La Administracion calcula que dos años serán bastantes para dotar al Real Instituto de Madrid (único que debe ser costeado esclusivamente con fondos del presupuesto general) de los medios necesarios para plantear el sistema establecido; y el mismo plazo se concederá á los pueblos y provincias interesadas en la organizacion de las respectivas escuelas. Es muy de esperar que lo aprovechen, probando de esta manera que aprecian en lo que vale el beneficio que la ley les concede; pero si dejan pasar el tiempo sin dar muestras de interes por el establecimiento de los estudios de que se trata, habrá forzosamente de entenderse que renuncian á ellos.

Resta solo, para dar á V. M. la debida cuenta de todas las variaciones que se proponen en las escuelas superiores, indicar las relativas á las del Notariado y Diplomática. En la primera se reducen á dos los años de estudios teóricos, tiempo bastante para adquirir las nociones del Derecho, y aprender las reglas que exige el discreto ejercicio de la profesion. En la segunda se permite tambien hacer en dos años la carrera que duraba tres, segun el Real decreto de

23 de Setiembre de 1857; pero sin variar el número ni la extensión de las asignaturas.

La reforma de las carreras profesionales ha sido tarea menos árdua que la de los otros ramos de instrucción pública.

La enseñanza de Veterinaria fué ya reglamentada con posterioridad á la publicación de la ley; el arreglo de la de Náutica exige datos que no han podido obtenerse todavía, relativos á los medios de plantear debidamente las escuelas de Pilotos y Constructores; respecto á las mencionadas en el art. 54, que sin duda deben considerarse como profesionales, aunque la ley no las califica, tampoco es ocasión de tomar acuerdo definitivo; puesto que de algunas de ellas no está comprobada ni aun la necesidad de su existencia; los programas de las demas no introducen cambios esenciales en su organización. Hasta el principio de la libertad en la elección de asignaturas se ha aplicado con mucha parsimonia, lo mismo en estas enseñanzas que en las superiores, por no consentir su índole mayor latitud. La única novedad importante en este punto es la de dar el carácter de escuelas profesionales á las de Pintura, Escultura y Grabado establecidas en las provincias. En la ley se reconoce su existencia y se prescribe su conservación, pero no se las clasifica, ni se determinan por tanto los derechos sus profesores, que á causa de esto se encuentran postergados en sueldo y consideración. No es justo que continúen en semejante estado: puesto que ha sido declarado profesional la carrera de Maestros de obras y Aparejadores, que con los estudios de pintura y escultura constituía la Escuela provincial de Bellas Artes, debe hacerse partícipe al profesorado de uno y otro ramo de las ventajas concedidas á su clase.

Queda, Señora, terminado el necesario arreglo de los estudios en el breve tiempo de que podía disponerse para tan importante trabajo. A este resultado ha contribuido sobre manera el constante celo con que el Real Consejo de Instrucción pública se ha dedicado al examen y discusión de los Programas, dando así una relevante prueba de su viva solicitud por los progresos de la enseñanza. Conforme con el autorizado voto de esta corporación y fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, suplica á V. M. se digne prestar su Real aprobación á los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1858.
=SEÑORA.=A. L. R. P. de V. M.
=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REALES DECRETOS.

En consideración á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueban los adjuntos Programas generales de estudios de las carreras de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes, Industriales y Agrónomos y de las de Arquitectura, del Notariado y de Diplomática.

Art. 2.º Continuarán por ahora en vigor el reglamento de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado de 7 de Octubre de 1857, y el del Conservatorio de Música y Declamación de 14 de Diciembre del mismo año.

Art. 3.º El Programa general de estudios de la carrera de Ingenieros industriales no se pondrá en ejecución hasta el año académico de 1860 y 1861: dentro de este plazo se reorganizará el Real Instituto industrial, dotándole del personal y material necesario para que la enseñanza se dé conforme al sistema establecido.

Se invitará también á los Ayuntamientos de los pueblos en donde, segun la ley, debe haber escuela industrial superior, y á las Diputaciones de las provincias á que corresponden, para que contribuyan á los gastos de su instalación y sostenimiento, como se ordena en la base 5.ª de la ley de autorización de 17 de Julio de 1857; en la inteligencia de que las escuelas que al tiempo de principiar á regir el nuevo orden de estudios no cuenten con los medios necesarios para su completa ejecución, dejarán de ser superiores, salvos siempre los derechos de los profesores actuales. Entre tanto se regirá esta enseñanza por el Real decreto orgánico de 20 de Mayo de 1855.

Art. 4.º En cuanto á las demas carreras superiores enumeradas en el art. 1.º se dictarán las disposiciones oportunas para que en el cambio de sistema no se lastimen los derechos adquiridos por los actuales alumnos, ni se defrauden las esperanzas de los que hoy estén haciendo los estudios de preparación que exigen los reglamentos vigentes.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueban los adjuntos Programas de las carreras profesionales de Comercio, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, y Maestros de primera enseñanza.

Art. 2.º Continuará vigente por ahora el reglamento provisional de las escuelas de Veterinaria aprobado por Mí en 14 de Octubre de 1857.

Art. 3.º Asimismo continuarán en vigor les actuales reglamentos de las escuelas de Náutica y los de las mencionadas en el art 54 de la ley de Instrucción pública hasta que se reunan los datos necesarios para adoptar, respecto de estas carreras, una resolución definitiva.

Art. 4.º Se considerarán como profesionales los estudios de Pintura, Escultura y Grabado establecidos en las provincias, y en su enseñanza se observará lo prescrito en el adjunto Programa

Art. 5.º Se dictarán las disposiciones necesarias para que las mudanzas que se hacen en el orden de los estudios no perjudiquen á los actuales alumnos.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

PROGRAMAS DE LAS CARRERAS SUPERIORES.

Programa general de estudios de la carrera de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos se necesita:

- Primero. Ser Bachiller en Artes.
- Segundo. Haber estudiado en la facultad de Ciencias, en tres años á lo menos.
 - Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.
 - Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
 - Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.
 - Mecánica.
 - Geometría descriptiva.
 - Geodesia.
 - Física experimental.
 - Química general.
 - Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.
- Tercero. Tener conocimiento de dibujo hasta copiar á la aguada los diversos órdenes de arquitectura.
- Cuarto. Ser aprobado en un examen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.º Para aspirar al título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos

se necesita haber estudiado, en tres años á lo menos:

- Mecánica aplicada.
- Estereotomía.
- Construcción.
- Arquitectura.
- Estudios de máquinas.
- Caminos ordinarios.
- Ferro-carriles.
- Navegación interior.
- Puertos y faros.
- Nociones de Económica política; parte legal correspondiente á la carrera.

Cada una de estas asignaturas será objeto de un curso, excepto la construcción que se dará en dos: los cursos serán de tres lecciones semanales.

Art. 3.º Los estudios propios de esta carrera se harán en el orden que los alumnos prefieran con las restricciones siguientes:

- Primera. Los cursos de Mecánica aplicada y Estereotomía deben preceder á los de máquinas y construcción.
- Segunda. Los cursos de construcción deben seguirse segun su orden numérico.
- Tercera. Las asignaturas de caminos y de obras hidráulicas deben estudiarse despues de las expresadas en los números anteriores.
- Cuarta. El estudio de caminos ordinarios debe preceder al de caminos de hierro.
- Art. 4.º Los alumnos se ejercitarán diariamente, durante su carrera, en trabajos gráficos y prácticos en la forma prescrita en el reglamento interior de la escuela.

Programa general de estudios de la carrera de Ingeniero de Minas.

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Minas se necesita:

- 1.º Ser Bachiller en Artes.
- 2.º Haber estudiado en la facultad de ciencias, en tres años á lo menos:
 - Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.
 - Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
 - Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.
 - Mecánica.
 - Física experimental.
 - Química general.
 - Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.
- 3.º Tener conocimiento de dibujo hasta copiar á la aguada los diversos géneros de Arquitectura.
- 4.º Ser aprobado en un examen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.º La carrera de Ingeniero de Minas comprende los estudios siguientes, que deberán hacerse en tres años á lo menos.

- Mecánica aplicada.
- Estereotomía y construcción.
- Máquinas.
- Mineralogía propia de la carrera.
- Paleontología propia de la carrera.
- Geología propia de la carrera.
- Laboreo de minas.
- Preparación mecánica de las menas.
- Química analítica y Docimasia.
- Metalurgia general.
- Metalurgia especial.
- Nociones de Economía política; parte legal correspondiente á la profesión.

Cada una de estas asignaturas se estudiará en un curso siendo los de Laboreo y Metalurgia especial de lección diaria, y los demas de tres lecciones semanales.

Art. 3.º Las materias expresadas en el artículo anterior se estudiarán conforme al orden siguiente:

- La Mecánica aplicada debe estudiarse antes que la Construcción, Máquinas y Preparación mecánica de las menas; la Construcción antes que el Laboreo; la Mineralogía antes que la Paleontología y

Geología; la Química analítica y Docimasia, la Preparación mecánica de las menas y la Metalurgia general, antes que la Metalurgia especial.

Art. 4.º Los alumnos se ejercitarán diariamente en trabajos gráficos y prácticas en la forma prescrita en el reglamento interior de la escuela.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid del Jueves 30 de Setiembre, número 273, se lee lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Setiembre de 1858, en los autos pendientes ante Nos a virtud de apelacion interpuesta por Julian Romero de la providencia que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, denegatoria de la admision del recurso de casacion, deducido por el mismo en el pleito que sigue con Juan Garcia, vecino de Segallos, sobre interdicto:

Resultando que en 30 de Mayo de 1856 Juan Garcia vecino de Segallos, propuso contra Martina Boyano, muger de Julian Romero, un interdicto para recobrar la posesion de que aquella le habia despojado, abriendo el cierre de un portillo que el querellante tenia en su heredad para su uso exclusivo, y pasando por él la Martina con su carro y bueyes:

Resultando que admitida y dada por Garcia la informacion correspondiente sin audiencia ni citacion de la parte demandada, por haber ofrecido y prestado la fianza prevenida por la ley; y antes de que se diese sentencia, presentó escrito Julian Romero, marido de la Martina Boyano, deduciendo contra Juan Garcia otro interdicto de retener la posesion en que estaba y de que le habia despojado, cercado una heredad y cerrándole la entrada por la que siempre habia pasado para su finca colindante, sobre lo cual ofreció la correspondiente informacion:

Resultando que declarado sin lugar este interdicto por providencia de 4 de Junio, solicitó Julian Romero la reforma de ella por contrario imperio, insistiendo en que se le admitiese aquel, ora en concepto de retener, ora en el de recobrar la posesion, y pretendiendo por un otrosí que, toda vez que tenía noticia de que Garcia habia deducido otro interdicto, se acumulasen ambos, conforme al art. 175 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se diese cuenta en un mismo acto, citándose á las partes, con arreglo al 160 y 161 de la misma ley:

Resultando que, acordada la acumulacion por sentencia que causó ejecutoria, y llamados los autos para de-

terminar, el Juez de primera instancia, sin otro trámite, pronunció sentencia restituyendo al Juan Garcia en la posesion y condenando á Martina Boyano y su marido Julian Romero á que en lo sucesivo no le inquietasen ni perturbasen en ella, bajo apercibimiento, con reserva de su derecho, para que lo ejercitasen como vieren convenirles:

Resultando que interpuesto por Julian Romero recurso de nulidad y apelacion, y remitidos los autos á la audiencia, se pronunció sentencia confirmando la del inferior con las costas de ambas instancias, y advirtiéndole al Juez D. Manuel Grijalva que en lo sucesivo se abstuviera de acceder á más acumulaciones que las de los pleitos y demas negocios que expresa y terminantemente están designados en el art. 157 de la citada ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero recurso de casacion, en tiempo y forma, alegando las causas expresadas en los números 4 y 6 del art. 1013 de dicha ley, por haberse omitido en la tramitacion del juicio el requisito esencial é integrante de la informacion ofrecida sobre los hechos que comprendia su interdicto:

Resultando que, denegada la admision del recurso, el propio Julian Romero interpuso apelacion, que le fué admitida para ante este Supremo tribunal:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Roncali:

Considerando que con arreglo al art. 1014 de la ley de Enjuiciamiento civil procede el recurso de casacion en los pleitos posesorios cuando se funde en cualquiera de las causas expresadas en el artículo 1013.

Considerando que Julian Romero, al interponer en el presente pleito el el recurso de que se trata, cumplió con todos los requisitos que previene la citada ley en sus artículos 1013, 1019 y 1025 para que pueda tener lugar su admision:

Considerando que, al determinar acerca de la admision ó inadmission de los recursos de casacion, deben de limitarse las Audiencias á examinar si concurren las circunstancias expresadas respectivamente en el art. 1025, y que toda otra cuestion es de la exclusiva competencia de este Supremo Tribunal; que, por lo tanto, la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid carecia de facultades para apreciar, como lo ha hecho, la procedencia ó improcedencia del trámite, cuya omision ha sido el fundamento del recurso interpuesto por Julian Romero:

Considerando, finalmente, que las causas alegadas por el mismo son las que designa el art. 1013 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, bajo los números 4 y 6, acerca de las cua-

les corresponde decidir en su dia á este Supremo Tribunal;

Fallamos, que debemos de revocar y revocamos el auto apelado que dictó la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid en 11 de Setiembre del año último, y declaramos haber habido lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por Julian Romero contra la sentencia pronunciada por la misma Sala en 25 de Agosto anterior; y en su virtud, mandamos que se proceda á la sustanciacion del expresado recurso, segun lo dispuesto en el art. 1088 de la ley de Enjuiciamiento civil; prestándose previamente por Julian Romero la caucion prevenida en los artículos 1028 y 1032, y citándose y emplazándose de nuevo á las partes para ante este Supremo Tribunal, todo dentro del término marcado en la misma ley, á cuyo fin se libre el correspondiente despacho á la Audiencia de Valladolid.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Bico.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Setiembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Gobierno de Provincia.

Por Real orden de 8 del corriente se mandó cesar á Don Leandro Odriozola en los cargos de vocal y Vice-presidente del Consejo de esta provincia; y habiendo sido nombrado en su reemplazo D. Ecequiel Gonzalez, por otra del 10 último, ha tomado posesion de los expresados cargos en el dia de la fecha. Segovia 12 de Octubre de 1858.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Por complemento de las condiciones para la subasta de la publicacion del Boletin oficial de esta provincia en el año próximo venidero de 1859, el anuncio de la

cual subasta ha sido anunciado en el mes último, se han de tener presente las que á continuacion se expresan, como parte integrante de aquellas

1ª Que al Gobernador militar de la provincia se le han de proporcionar dos ejemplares del relacionado Boletin, y

2ª Que los licitadores en la expresada subasta, acompañarán á sus proposiciones carta de pago que acredite haber consignado en la Tesoreria de Hacienda pública el depósito de 8000 rs. vn. que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Segovia 12 de Octubre de 1858.—Félix Fanlo.

INVENTARIO de los efectos que existentes en Villacastin y de la propiedad de la Diputacion provincial que les adquirió para alhajar la casa en que en dicha villa descansaron SS. MM. á su paso para Asturias, se anuncian á la venta por término de doce dias, bajo las condiciones que á continuacion de este inventario se publican, rebajada la tercera parte del precio de su compra, segun acuerdo tomado por la propia corporacion sobre este asunto.

MUEBLES.

Reales.

- 1 Consola de chambrana y caoba con tablero de mármol. . . 634
2 Id. de tarims, tapa de caoba, á 160 rs. una . . . 320
1 Tocado lababo cerrado por debajo en forma de armario, con sus órdenes y tablero de mármol, con su marco y espejo y vidé . . . 700
1 Id. sencillo, tablero mármol, con su espejo y cajon de cinz. 160
1 Mesa tocador de señora, con su espejo y tablero de mármol. 300
1 Secreter de palo santo con graden limoncillo. . . 600
1 Sillon retrete de caoba, guarnecido de gutapercha . . . 200
1 Cajon retrete, guarnecido de id. 100
1 Mesa de noche de caoba, con tablero mármol y barandilla. 90
4 Id. mas sencillas, con tapa de caoba, á 50 rs. una . . . 200
1 Sofá-escaño, con fleco tapizado de gutapercha . . . 300
6 Butacas ó sillones tapizados de lo mismo, á 100 . . . 600
12 Sillas de nogal, tapizadas de id. 500
42 Sillas de nogal, con asiento de peja, última moda . . . 840
12 Id. id. de nogal, asiento de id. 600
2 Rinconeras caladas de caoba, á 50 rs. una . . . 100
1 Vide de caoba con vaso de porcelana. . . 100

Objetos de lujo.

- 1 Espejo de 5 por 3 pies, marco dorado y remate id. . . 300
2 Candelabros grandes de bronce con 6 mecheros . . . 600

- 2 Berdeau ó sean vasos de agua cristal azul, con adornos dorados y uno y otro verde, con filetes de id., compuesto cada uno de cinco piezas en bandeja de espejo, con remate de bronce dorado. 400
- 2 Candelabros de cristal tallado, de tres mecheros y remate en lanza. 400
- 2 Farolas de porcelana, azul esmalte, adornos dorados, con los quinqués de bomba y tubo de cristal. 500

Camas de hierro y acero.

- 2 Camas de acero bruñido de forma de sofá. 400
- 12 Id. de hierro pintadas. 1560

Objetos de cama.

- 20 Colchones de lana, forrados de terliz, á 100 rs. 2000
- 42 Almohadas de id., forradas de idem, á 8 rs. una. 336
- 11 Mantas de Palencia, á 30 rs. una. 330
- 12 Sabanas de cretona con puntilla, á 45 rs. una. 540
- 12 Id. de cacerillo fino, á 27 rs. una. 324
- 24 Fundas para almohada con puntilla, á 10 rs. una. 240
- 6 Colchas de damasco de algodón, á 48 rs. una. 288
- 6 Id. de cotonia con fleco, á 36 reales una. 216
- 1 Baul grande de piel. 40
- 14 Varas de damasco de lana de 6 cuartas de ancho, á 12 y medio rs. 175
- 9 Varas de bayeta de cien hilos, á 12 rs. 108

Objetos para tocador.

- 4 Juegos para lavarse, con tripode de hierro, jofaina, jarro de cinz y jabonera de laton, á 50 rs. uno. 200
- 3 Cubos con tapa charolada de hoja de lata, á 26 rs. uno. 78
- 6 Perchas de hierro con sus colgaderos, á 12 rs. una. 72
- 6 Id doradas para toalla con sus clavos, á 5 rs. una. 30
- 12 Alzapaños dorados, forrados, con sus escarpas, á 4 rs. uno. 48

Porcelana y cristal.

- 1 Juego para lavarse, compuesto de jofaina, jarro, jabonera y demas objetos de tocador, todo con adornos dorados. 50
- 2 Juegos id. completos, filetes dorados, á 40 rs. uno. 80
- 2 Escupideras de sala condecorado oro, á 16 rs. una. 32
- 3 Macetas con sus peanas para flores con id., á 10 rs. 30
- 6 Palmatorias, á 4 rs. una. 24
- 13 Arandelas de cristal, á 1 rs. 1/2. 19 1/2
- 2 Orinales condecorado oro, á 20 rs. uno. 40
- 1 Id. con filete oro. 16
- 3 Id. blancos, á 10 rs. uno. 30
- 4 Sillicos de Talavera, á 6 rs. uno. 24

Objetos para alumbrado.

- 3 Reverberos de espejo con sus tubos de cristal, á 60 rs. uno. 180
- 3 Candeleros de metal tallado, á 15 rs. uno. 45
- 1 Farola de antesala con bomba y platillo de cristal y remates dorados. 100

Objetos diversos.

- 4 Cortinas de damasco carmesí para balcones, compuesta cada una de tres paños, a 200 rs. 800
- 4 Barillas de hierro para galerías, á 10 rs. una. 40
- 4 Galerías de madera forradas de veludillo con filetes dorados y con sus herrajes, a 50 reales una. 200
- 2 Piezas pequeñas de elefante á 1 real vara. "
- 1 Portier de tela doble de algodón. 40

Esteras y ruedos.

- 1 Rollo grande de estera de invierno que habia en el comedor, á 3 rs. vara. 120
- Todas las que tambien existen en las habitaciones de la casa, á 4 rs. vara. "
- 48 Ruedos que han sobrado del envase de los efectos espresados, á 3 rs. uno. 144

Condiciones de que se hace mérito en el encabezamiento del anterior inventario.

1.ª Todos los que quieran interesarse en la adquisicion de los objetos relacionados, podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno de provincia, por medio de pliegos cerrados, desde el siguiente dia de publicado este anuncio hasta el en que se cumplan los doce siguientes.

2.ª Pasados estos, se abrirán los que hayan sido presentados, y se hará la adjudicacion á la persona que haya hecho proposicion mas ventajosa.

3.ª La proposicion mas aceptable será la que tenga por base la adquisicion de todos los relacionados objetos, por el precio de su tasacion; sin embargo de que tambien sean admisibles, y en defecto de aquella se tomarán en consideracion las proposiciones que se introduzcan con deseo de adquirir ciertos y determinados objetos.

4.ª Una vez hecha la adjudicacion se expedirá la orden correspondiente por este Gobierno de provincia, á fin de que sean entregados los objetos adjudicados á la persona ó personas que les tengan pedidos, entregándose de estos en la villa de Villacastin.

5.ª Los adquirientes de los objetos, satisfarán su importe en el acto de recibirlos, al sujeto que en dicha villa esté comisionado por este Gobierno y Diputacion provincial.

Lo que en virtud de acuerdo de la Diputacion provincial se anuncia al público, á fin de que llegue á conocimiento de todos los que deseen interesarse en la adquisicion de los efectos arriba espresados. Segovia 12 de Octubre de 1858.—El Gobernador, Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del dia 14, han de convocarse por concurso las plazas de Maestro de primera enseñanza, vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Ciudad-Real.

Manzanares: la de Maestro auxiliar con el sueldo de 1100 rs. anuales, sin otro emolumento.

Provincia de Guadalajara.

Las de Maestros de primera enseñanza de Alcovera, dotada con el sueldo anual de 2000 rs.
 Casa de San Galindo, id. con el de 1000 rs.
 Colmenar de la Sierra, id. con el de 1600 rs.
 Estadles, id. con el de 2500 rs.
 Fortanan, id. con el de 1140 rs.
 Heras, id. con el de 1360 rs.
 Hortezuela de Ocen, id. con el de 1160 rs.
 Mazarote, id. con el de 1240 rs.
 Monasterio, id. con el de 628 rs.
 Narros, id. con el de 929 rs.
 Otila, id. con el de 620 rs.
 Piqueras y Poyos, con el de 2000 rs.
 Reliendas, id. con el de 1480 rs.
 Semillas, id. con el de 1100 rs.
 Tierzo, Tomellosa y Tordellego, id. con el de 2000 rs.
 Torre del Vulgo, id. con el de 1180 rs.
 Torre Valdealmendras, id. con el de 715 rs.
 Valdeavezuelo, id. con el de 720 rs.
 Valdenoches, id. con el de 1320 rs.
 Villanueva de Argecilla, id. con el de 750 rs.

Provincia de Madrid.

Canillas, con el sueldo anual de 1100 rs.
 Chapinería, con el sueldo anual de 2500 rs.
 Griñon. Hoyo de Manzanares y Leeches, id. con el de 2500 rs.
 Maugiron, id. con el de 2000 rs.
 Robledo de Chavela, id. con el de 2200 rs.
 Titulcia, id. con el de 2000 rs.

Provincia de Segovia.

Riofrío de Rianza, con el sueldo anual de 2000 rs.

Provincia de Toledo.

Aldeaencabo, con el sueldo anual de 2250 rs.
 Arcicellar, id. con el de 1250 rs.
 Arisgotas, con el de 1100 rs.
 Calezuela, con el de 1750 rs.
 Casas buenas, con el de 2500 rs.
 Casas de Talavera, con el de 1100 rs.
 Cozalegas, con el de 2000 rs.
 Cobeja, con el de 1600 rs.
 Herencias, con el de 2500 rs.
 Hormigas, con el de 1600 rs.
 Yeles, con el de 800 rs.
 Layos, con el de 1750 rs.
 Manzaneque, con el de 2500 rs.
 Nava de Ricomalillo, con el 2500 rs.
 Oreja, con el de 1100 rs.
 Palomeque, con el de 1100 rs.
 Pulgar, con el de 2500 rs.
 Solillo de las Palomas, con el de 1500 rs.
 Torralba y Ventas de Retamosa, con el de 2500 rs.
 Ventas de San Julian, con el de 1000 rs.
 Además del sueldo, le Maestro disfrutará casa y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescriptas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la misma. Madrid 6 de Octubre de 1858.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

Alcaldía de Pinarnegrillo.

Se halla vacante el partido de Herador de este pueblo por dimision del que le obtenia; su dotacion será con el Ayuntamiento y vecinos, las solicitudes se remitirán al Alcalde del mismo francas de porte, hasta el dia 26 del corriente, cuyo dia tendrá su provision, para dar principio á desempeñar su destino el 29 del mismo. Pinarnegrillo 10 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Ramon Escorial.

Alcaldía de San Cristóbal de la Vega.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este pueblo, su dotacion la de seis mil reales anuales, pagados por el Ayuntamiento por trimestres y casa para vivir de valde; hay barbero que sangre; se halla dicho pueblo en la carretera general de Madrid á Valladolid, lo que se proporciona al facultativo algunas obvenciones, mediando además la circunstancia de tener varios pueblos á una corta distancia, que carecen de facultativo de esta clase, por lo que se proporcionará bastantes apelaciones. Su provision será el 30 del corriente mes, las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento. San Cristóbal de la Vega 7 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Santos Carreño.

ANUNCIOS PARTICULARES AUTORIZADOS.

El Domingo dia 17 del corriente mes de Octubre á las doce de la mañana, se sacan á subasta pública las yerbas y pastos de la dehesa y montes de Guisando, en el término del Tiemblo, de la provincia de Avila, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa-administracion de la misma finca en los edificios del ex-convento de Guisando; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 10.000 rs que es el tipo mínimo sobre que debe versar la subasta.

Se ha estraviado del pueblo de Urraca, provincia de Avila de los Caballeros, un buey, de edad de 7 años, marcado con hierro figura de R., corniavuerto, una oreja despuntada, de bastante marca, pelo negro y un poco arregarado. La persona que sepa su paradero, se servirá manifestarlo á José Gonzalez, vecino de esta Ciudad.